



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero de dos mil once, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores de la Sala III del Tribunal de Casación, doctores Daniel Carral y Ricardo Borinsky, con la presidencia del primero de los nombrados (artículo 451 del Código Procesal Penal), a fin de resolver la causa número 10.004 (Registro de Presidencia 36.043, caratulada "C., O. D. s/recurso de queja (art. 433 CPP)", conforme el siguiente orden de votación: BORINSKY - CARRAL.

**ANTECEDENTES**

La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por los fiscales y revocó la resolución que declaró la nulidad de la investigación respecto del delito de enriquecimiento ilícito que se imputa a O. D. C. (fs. 2/4 vta.).

Contra dicho pronunciamiento, el defensor de confianza interpuso recurso de casación (fs. 11/19 vta.) cuya denegatoria (fs. 21/vta.) dio lugar a la presente queja (fs. 22/26).

Radicadas las actuaciones con noticia a las partes (fs. 29 y 31/vta.), el Fiscal solicitó se declare admisible la queja y el recurso de casación incoados, rechazándose este último por improcedente.

Encontrándose la Sala en condiciones de resolver, se plantean y votan las siguientes

**CUESTIONES**

Primera: ¿Es admisible la queja interpuesta? En caso afirmativo, ¿es procedente el recurso de casación?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACIÓN**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A la primera cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

I. Si bien el recurso de casación es inadmisibile y debe rechazarse, en el supuesto que la atacada no se encuentra comprendida en el elenco del artículo 450 del mencionado código, corresponde hacer excepción a ello cuando, como en el caso, se encuentra en juego la interpretación que corresponde asignar a la ley de fondo y el derecho al recurso, toda vez que la resolución impugnada resulta la primera contraria a los intereses del imputado.

En consecuencia, estimo que el recurso es admisible (artículos 8.2.h de la C.A.D.H.; 448, 450, 454 y 465 del Código Procesal Penal). ASÍ LO VOTO.

II. El recurso es improcedente.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, entiendo que existió debido requerimiento -como establece fundadamente la Cámara- por la autoridad administrativa (Auditor Adjunto de Asuntos Internos; Oficina de Control de Corrupción y Abuso Funcional; fs. 182, 208/209 -arts. 14 del decreto-ley 9550; 45 y 46 de la ley 12.155; 134 del decreto 1675/80; y decreto 1850-).

Al respecto, no huelga recordar lo expresado por la mayoría de la S.C.B.A. en "Verón" (P. 93737 sent. del 5/5/10) donde se dijo, en el que, entre otras consideraciones:

Muchas formas de conducta permisibles para quienes obran de manera independiente en el mundo cotidiano, no lo son para aquellos obligados por la función pública.

El funcionario público se halla sometido a una moral más estricta que la de los ciudadanos.

Su patrón de conducta no es sólo la honestidad sino un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

excesivo pundonor (Benjamín Cardozo en “Meinhard versus Salmon”, Nueva York, 249, 458 en 464, Nueva Inglaterra, 164, 545 en 546 (1928) citado por Dennis F. Thompson, “La ética política y el ejercicio de cargos públicos”, Gedisa, Madrid, 1999, páginas 121, 122).

La función pública concebida de esta manera exige pautas de comportamiento más rigurosas que las impuestas por la ciudadanía.

Decía Lord Mansfield que si un hombre acepta un puesto de confianza y credibilidad que concierne a la cosa pública, debe responder ante el Rey por el ejercicio de esa función; y únicamente puede responderle en un proceso penal, pues de otro modo éste no podría castigar su conducta, al haber actuado contrariamente a los deberes de la función (“R. versus Bembridge”, en Thompson, ob. citada, pág. 122).

La asunción de la función pública impone presentar una declaración jurada sobre el estado y origen del patrimonio.

A partir de allí debe hacerse cada vez que sea requerida, y cuando concluye la función, se agradecen los servicios prestados, si corresponde, luego de rendir cuenta de los actos de gestión, que incluye la declaración sobre el estado patrimonial del servidor público que deja de serlo.

Esto no tiene nada, absolutamente nada que ver con la renuncia anticipada de garantías constitucionales, sino con el funcionamiento del sistema republicano de gobierno.

Con otras palabras, el requerimiento para que el funcionario público justifique lo que debe justificar no viola garantías ni es elemento del delito.

Por el contrario, junto a la no justificación de la que se viene hablando, constituyen condiciones para el progreso de la acción



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

jurisdiccional (conf. en lo pertinente C.N.C.P., Sala IV, causa 6674, “Alsogaray, M. J.”, sent. del 9 de junio de 2005, en J.P.B.A., 128, pág. 10; C.C.C. Federal, Sala I, causa 25.566, “G.”, registro 789, sent. del 14 de octubre de 1994, citado por C.C.C. Federal, Sala II, “C., R.”, sent. del 4 de mayo de 2004 en J.P.B.A., 126, págs. 138 y 139).

En síntesis, el delito de enriquecimiento ilícito se configura con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función.

En tanto, la no justificación del enriquecimiento carece de relación con los preceptos constitucionales que suelen mencionarse como violados, ya que no tiene origen en el funcionario requerido para que haga lo que no hace y debe hacer, pues es el Estado, y no él, quien debe probar la imputación.

Estimo, en consecuencia, que corresponde rechazar el recurso interpuesto, con costas (artículos 448, 450, 451, 454, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En su mérito a esta cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero al voto del doctor Borinsky, por sus fundamentos, y, a esta cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión que antecede corresponde declarar admisible la queja traída en favor de O. D. C. y rechazar, por improcedente, el recurso de casación, con costas (artículos 433, 448, 450, 451, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal).  
ASÍ LO VOTO.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A la misma segunda cuestión el señor juez doctor Carral dijo:  
Voto en igual sentido que el doctor Borinsky.  
Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo dictando el Tribunal,  
la siguiente

**R E S O L U C I Ó N**

- I.- DECLARAR ADMISIBLE la queja traída en favor de O. D. C..
- II.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de casación, con costas.

Rigen los artículos 433, 448, 450, 451, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase a origen para su archivo.

**Fdo: Daniel Carral - Ricardo Borinsky**

**Ante mí: Carlos J. Duran**